

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**  
**SALA DE LO PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL,**  
**TRANSITO**

**JUICIO PENAL N°:** 251-2012

**RESOLUCIÓN N°:** 034-12

**PROCESADO:** JUEZ DECIMO SEPTIMO DE GARANTIAS  
PENALES DE MANABI

**OFENDIDO:** LUCAS VERA LEOBEL DEL QUINCHE

**INFRACCIÓN:** HABEAS CORPUS

**RECURSO:** APELACION



**JUEZ PONENTE: DOCTOR MERCK BENAVIDEZ**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO PENAL MILITAR, PENAL  
POLICIAL Y TRÁNSITO**

Quito, 26 de marzo de 2012; las 11h35.

**VISTOS.-** El Consejo de la Judicatura de Transición posesionó a las Juezas y Jueces Nacionales el 26 de enero de 2012. El Pleno de la Corte Nacional de Justicia en sesión de 30 de enero de 2012, integró sus ocho Salas Especializadas conforme dispone el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 183. La Sala Especializada Penal Militar, Penal Policial y Tránsito tenemos competencia para conocer el presente proceso según los artículos 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador, y 188.3 del Código Orgánico de la Función Judicial en concordancia con el inciso tercero de la Disposición Transitoria Segunda del cuerpo legal indicado anteriormente. Por lo expuesto, avocamos conocimiento de la causa, por sorteo les corresponde al Dr. Merck Benavides Benalcázar como Juez Ponente y a las doctoras: Mariana Yumbay Yallico y Lucy Blacio Pereira, Juezas Nacionales, integrando el Tribunal de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 141 y 183 inciso sexto del Código Orgánico de la Función Judicial.- De la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, de fecha 5 de marzo de 2012, las 11h12, (fs. 19 a 20) que niega la acción de Habeas Corpus interpuesta por el señor Leobel del Quinche Lucas Vera, sentencia de la cual en tiempo oportuno interpone recurso de apelación, siendo el estado procesal el de resolver, para hacerlo se considere: **PRIMERO: JURISDICCION Y COMPETENCIA.-** Esta Sala tiene jurisdicción y competencia

para conocer y resolver los recursos de apelación interpuestos de conformidad con la ley, en virtud de lo dispuesto en el Art. 184 de la Constitución de la República del Ecuador; Art. 188 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el inciso tercero de la Disposición Transitoria Segunda del Cuerpo legal indicado anteriormente; Art. 43 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y por el sorteo legal realizado el 19 de marzo del 2012.- **SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.-** Que analizada como ha sido la presente causa, no se advierte omisión de solemnidad sustancial alguna ni violación del trámite, por lo que se declara su validez procesal. **TERCERO.- FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO.-** El recurrente Leobel Lucas manifiesta que ha deducido el presente recurso de apelación, porque considera que la negativa de Hábeas Corpus viola sus derechos constitucionales determinados en el Art. 77 numeral 1 de la Constitución de la República, ya que se le ha privado de su libertad en forma ilegal, arbitraria e ilegítima.- **CUARTO: CONSIDERACIONES DE LA SALA.-** La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 52 de 22 de octubre del 2009, referente al Hábeas Corpus, en el numeral 1 del Art. 44 señala que la acción puede ser interpuesta ante cualquier juez o jueza del lugar donde se presume está privada la libertad de la persona, esto en concordancia con la parte final del inciso segundo del Art. 89 de la Constitución de la República del Ecuador que establece : "De ser necesario, la audiencia se realizará en el lugar donde ocurra la privación de la libertad" y cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, la acción se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia. En

cuarta - 4 -



contra la privación de la libertad individual arbitraria e ilegal; evita el abuso de la Autoridad y constituye una defensa a la libertad individual. Esta figura constitucional ha contribuido en buena parte a contrarrestar los tormentos o maltratos físicos como medio de investigación o de castigo, pues al presentarse al detenido en persona ante la autoridad es posible que ésta detecte las torturas infringidas.- Dentro de nuestro sistema legal punitivo existe la privación de la libertad cuando se ordena una medida cautelar de carácter personal por parte de un juez competente a pedido de un fiscal. Por lo expuesto de ninguna manera este recurso puede ser utilizado para el estudio o análisis del proceso sobre la existencia de la infracción o la participación del procesado, si existe una indebida investigación o valoración de los elementos de convicción pudiendo ser estos de cargo o de descargo que constan en un proceso penal, sino únicamente sobre la detención arbitraria, ilegal e ilegítima como establece la norma constitucional y legal en nuestro país; pues en el presente caso no se han justificado ninguno de estos aspectos de orden legal.- **SÉPTIMO.**-De acuerdo al análisis jurídico realizado por el Juez A-quo, se ha llegado a establecer que en contra del recurrente, previo a la investigación realizada por la Fiscalía, existen indicios graves de su participación en el ilícito de tenencia ilegal de armas, por lo que al ser un delito de acción pública, se dicta prisión preventiva en contra del recurrente, por encontrarse reunidos los requisitos determinados en el Art. 167 del Código de Procedimiento Penal y respetando los derechos constitucionales y los tratados y acuerdos internacionales de los cuales el Ecuador es parte.- Por las consideraciones antes expuestas, no existen los suficientes presupuestos legales para la admisión de este recurso,

el presente caso, la acción de hábeas corpus, dentro de un proceso penal, debe ser conocida y resuelta por la Corte Provincial del lugar donde se encuentra detenido el procesado o ante la Corte Provincial del Juez que ordenó la privación de la libertad, garantía constitucional que es independiente al juicio principal de tenencia ilegal de armas. **QUINTO.**-El Art. 45 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece las reglas de aplicación para la concesión del habeas corpus. 1.-En caso de verificarse cualquier forma de tortura se dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral y especializada y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad; 2.-En caso de privación ilegítima o arbitraria, la jueza o juez declarará la violación del derecho, dispondrá la inmediata libertad y la reparación integral. La privación arbitraria o ilegítima se presumirá en los siguientes casos: a) Cuando la persona no fuere presentada a la audiencia. b) Cuando no se exhiba la orden de privación de libertad. c) Cuando la orden de privación de libertad no cumpla los requisitos legales y constitucionales. d) Cuando se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la privación de libertad. e) En los casos en que la privación de la libertad es llevada a cabo por particulares, cuando no se justifique la privación de libertad. 3.-La orden judicial que dispone la libertad será obedecida inmediatamente por los encargados del lugar de la privación de libertad, sin que sea admisible ningún tipo de observación o excusa. 4.-En cualquier parte del proceso, la jueza o juez puede adoptar todas las medidas que considere necesarias para garantizar la libertad y la integridad de la persona privada de libertad, incluso podrá disponer la intervención de la Policía Nacional. **SEXTO.**- El Habeas Corpus es una medida

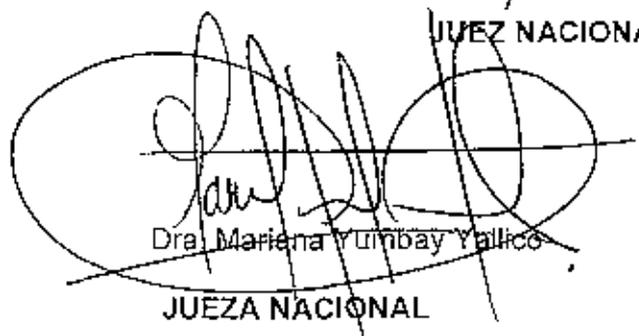


caso 5  
/

por lo que ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se desecha el recurso de apelación propuesto por Leobel del Quinche Lucas Vera y se confirma la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, que niega la acción constitucional de hábeas corpus. Devuélvase el proceso al tribunal de origen para los fines legales consiguientes.-NOTIFÍQUESE.-

  
Dr. Merck Benavides Benalcazar

**JUEZ NACIONAL PRESIDENTE**

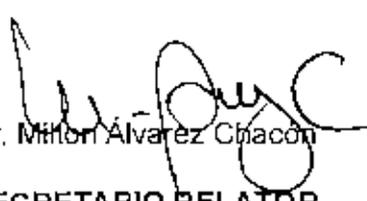
  
Dra. Mariena Yumbay Yallico

**JUEZA NACIONAL**

  
Dra. Lucy Blacio Pereira

**JUEZA NACIONAL**

Certifico.-

  
Dr. Milton Alvarez Chacon

**SECRETARIO RELATOR**

**RAZÓN:** En esta fecha, a las dieciséis horas, notifico con la sentencia que anteceden al señor FISCAL GENERAL DEL ESTADO en la casilla judicial No. 1207; a LUCAS VERA LEOBEL DEL QUINCHE en el correo electrónico [priscila\\_hidrovo@hotmail.com](mailto:priscila_hidrovo@hotmail.com), no se le notifica en casilla judicial por no haberla señalado en esta instancia.- Quito, 28 de marzo de 2012.



Dr. Milton Alvarez Chacón

**SECRETARIO RELATOR**